



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

2406/2026

c/ MEDICUS SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha de la firma digital.- IV

Tiénesse presente lo manifestado y siga con lo resuelto a continuación.

**AUTOS Y VISTOS:**

I). En atención a la medida requerida en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, in re “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, in re “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n°11.223/95 in re “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

II) a). En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. que tiene raigambre constitucional.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que se encuentra en riesgo la salud de una persona con discapacidad, por lo que resulta de ineludible aplicación el régimen particularmente tuitivo de la Ley 24.901 que, entre otras disposiciones, impone a los agentes de salud la obligación de brindar la cobertura total de las prestaciones



básicas enunciadas en la ley que necesiten los afiliados con discapacidad.

II b). En lo que refiere al peligro en la demora, las condiciones que reúne la amparista -por las características de su patología- demandan una rápida respuesta. Además, en casos como el presente, donde se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (confr. CNCiv. y Com. Fed., Sala III, causas n° 6655/98 del 7.5.99, n° 436/99 del 8.6.99, n° 7208/98 del 4-11-99, n° 4893/09 del 5.11.09, entre muchas otras).

De lo expuesto pues, se desprende que el rechazo de la cautelar solicitada prima facie es susceptible de acarrear consecuencias más gravosas para la amparista, que los eventuales perjuicios que su admisión podría producir a su contraria, pues con relación a esta última tales derivaciones aparecen circunscriptas a la esfera patrimonial, mientras que en el caso de su adversario pueden comprometer su salud (CNCiv. y Com. Fed., Sala II, causa n° 10.194/2000 del 01/03/2001).

III). En tales condiciones, atendiendo el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite, y encontrándose en juego la salud de la amparista, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del C.P.C.C. y la Ley 24.901, estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la sustitución peticionada, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere finalmente decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

En consecuencia, bajo responsabilidad de la peticionaria y con caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación vertida en el punto VII. del escrito inicial, decrétase la medida peticionada, a cuyo fin, dispónese que Medicus SA, deberá brindar a la Sra. \_\_\_\_\_ en el término de tres días de notificada, la cobertura integral de: a) la prestación de asistente domiciliario





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

durante las 24 horas del día (de lunes a lunes) lo que deberá llevarse a cabo mediante prestadores propios o contratados por la demandada, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al staff de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de medicina prepaga (conf. CNCCFed. Sala III, causa n° 7.886/06 del 05.09.06) y b) los medicamentos que le fueran prescritos consisten en: a) Atenolol, b) Pregabalina, c) Alprozalam, d) Apixaban, e) Rosuvastatina, f) Dapaglifoxina, g) Vitamina b1 b6 b12 + Ac, Tioctico y h) Omeoprazol, de acuerdo con las indicaciones que surgen del certificado de fecha 05.03.26 suscripto por el Dr. José Luis y hasta tanto su médico tratante lo determine.

ASÍ DECIDO.

Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.

